

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 997

30 de julio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de reducir el periodo que un empleado tiene para solicitar el disfrute de sus vacaciones acumuladas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico requiere que un empleado acumule vacaciones por espacio de un año para que pueda disfrutar de las mismas. Es decir, si un empleado deseara disfrutar de sus vacaciones para tomarse un tiempo de descanso o porque así lo necesite, o si tuviera que resolver algún asunto que le tome ciertos días, o se vea en la necesidad de atender a algún familiar por motivos de enfermedad, no podrá hacerlo hasta acumular por un año su licencia de vacaciones.

En el transcurso de nuestras vidas siempre surgen situaciones que requieren de tiempo para ser resueltas. Teniendo la oportunidad de solicitar vacaciones que se hayan acumulado hasta ese momento permitiría a un empleado contar con ciertos días con paga, más aún si tuviere que desembolsar dinero por motivo de algún suceso.

Es nuestro propósito ser flexibles al aplicar normas que han de afectar a aquellos que trabajan para su sustento y el de su familia, y de promover su bienestar. Por ello, enmendamos la Ley a los fines de que un empleado pueda requerir gozar de la licencia por vacaciones que tenga

acumulada hasta el periodo de seis meses, cuando vaya a solicitarla. Ello permitiría a un empleado, lo que entendemos debe ser su derecho, de disfrutar cuando así lo desee los días acumulados por concepto de licencia por vacaciones.

Es interés de esta Asamblea Legislativa crear legislación en protección de la clase trabajadora y de mejorar sus circunstancias laborales en pro de su bienestar respecto a sus derechos como empleados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
3 Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6 - Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad.

5 (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los enumerados en las
6 secs. 250a y 250f de este título, acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼)
7 días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito
8 para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento
9 quince (115) horas en el mes. Disponiéndose, que el uso de licencias por vacaciones y
10 enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos
11 beneficios.

12 (b) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se acumulará a base del día
13 regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos
14 horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas
15 regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados
16 cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho
17 (8) horas regulares.

18 (c) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se usará y pagará a base del día

1 regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá
2 tomar en consideración un período no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse
3 el beneficio.

4 (d) La licencia por vacaciones y enfermedad se pagará a base de una suma no menor al
5 salario regular por hora devengado por el empleado en el mes en que se acumuló la
6 licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la
7 entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado
8 en el año entre cincuenta y dos (52) semanas, por el cómputo del salario regular por
9 hora.

10 (e) De establecerse un período probatorio autorizado por ley, la licencia de enfermedad
11 se acumulará a partir del comienzo de dicho período probatorio. Sin embargo, todo
12 empleado que apruebe el período probatorio, acumulará licencia por vacaciones desde
13 la fecha de comienzo en el empleo.

14 (f) El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las
15 hubiere acumulado por **[un año]** *seis meses. De no ser exigidas por el empleado antes,*
16 **[Las]** las vacaciones se concederán anualmente, en forma que no interrumpen el
17 funcionamiento normal de la empresa a cuyo fin el patrono establecerá los turnos
18 correspondientes.

19 (g) Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo
20 entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el
21 empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones
22 en el año.

23 (h) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2)
24 años de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de

1 acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado,
2 pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso
3 de dicho máximo.

4 (i) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones
5 incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar
6 las vacaciones, y/o los días no laborables inmediatamente antes o después de dicho
7 período de vacaciones.

8 (j) En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono hará efectivo al empleado
9 el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

10 (k) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de
11 la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.

12 (l) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año
13 quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

14 (m) Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho
15 de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del
16 comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.

17 (n) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas
18 normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de
19 asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días
20 laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.

21 Artículo 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos atemperará cualquier
22 reglamento vigente conforme a esta Ley.

23 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.